

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520170002900
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Edward Puerta García y otros
Accionado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y otro

**AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL
REQUIERE PARTE DEMANDADA**

La demanda se sometió a reparto el 7 de febrero de 2017. Mediante auto del 1 de marzo de 2017, se admitió la demanda promovida por Edward Puerta García y otros en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y la Nación Ministerio de Justicia y del Derecho, para obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios irrogados por las lesiones y enfermedad mental sufridas por Edward Puerta García al encontrarse recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, D.C. La Picota, en hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2014 (fls. 76, 78, c. 1, Actuaciones Nos. 55, 56, Plataforma SAMAI).

Las entidades demandadas contestaron oportunamente la demanda¹. El 12 de febrero de 2021 se corrió traslado de las excepciones. La parte demandante permaneció en silencio (Doc. 9, expediente digital, Actuaciones Nos. 55-56, Plataforma SAMAI).

¹ El auto admisorio fue notificado mediante correo electrónico enviado el 1 de septiembre de 2017 y 28 de noviembre de 2019, traslado físico entregado el 20 de septiembre de 2017 al INPEC, y el 19 de noviembre de 2019 al ministerio (folios 81, 87, 174, 175, c. 1). El término venció el 10 de marzo de 2020. Las Entidades vinculadas fueron notificadas mediante correo electrónico enviado el 9 de agosto de 2022, el término venció el 23 de septiembre de 2022 (Docs. Nos. 2 a 4, expediente digital).

- El –INPEC- contestó la demanda el 17 de noviembre de 2017 – folios 102 a 108, c. 1. Presentó las excepciones de: **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, falta de legitimación** en la causa por pasiva; culpa exclusiva de la víctima; inexistencia de nexo causal.
- El **Ministerio de Justicia y del Derecho** contestó la demanda el 31 de enero de 2020 – folios 176-179, c. 1. Formuló las excepciones denominadas: **falta de legitimación** material en la causa por pasiva; Inexistencia de falla del servicio imputable al Ministerio de Justicia y del Derecho (ausencia de nexo causal); Imprudencia de atribuirle responsabilidad al Ministerio de justicia y del Derecho por adscripción del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.
- El Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR-Caprecom, cuya vocera es La Previsora S.A. contestó la demanda el 21 de septiembre de 2022, esto es, en oportunidad. (Docs. Nos. 8-9, expediente digital). Presentó las excepciones denominadas: ausencia de imputación fáctica y jurídica del daño a mi representada; excepción de inexistencia del derecho invocado y exclusión de la responsabilidad del demandado; **excepción de falta de legitimación por pasiva**; excepción de inexistencia del derecho invocado y de exclusión de la responsabilidad del demandado; excepción hecho de un tercero; excepción innominada.
- La **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-** fue notificada a través del buzón de correo buzónjudicial@uspec.gov.co, con acuse de recibido del 9 de agosto de 2022 – Doc. No. 3, expediente digital; permaneciendo en silencio en el término para contestar la demanda.

Por auto del 22 de junio de 2022 se ordenó vincular al proceso como litisconsorcio necesario al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom - PAR Caprecom, cuya vocera es La Previsora S.A. y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-. Notificadas las vinculadas, solo la primera contestó la demanda, formulando excepciones, sin embargo, la abogada Katia Elena Vélez Caraballo, quien presentó el escrito de contestación, no acreditó la calidad de abogada del Patrimonio, razón por la cual se **le requiere** para que **dentro del término de cinco (5) días allegue el poder correspondiente, o en su defecto el actual apoderado de esta Entidad coadyuve el escrito, so pena de tenerlo por no presentado**. El 9 de noviembre de 2022 se corrió traslado de las excepciones, la parte demandante permaneció en silencio. (Docs. Nos. 1, 8, 9, 10, c. 2, expediente digital, Actuaciones Nos. 55, 56, Plataforma SAMAI).

Al contestar la demanda el apoderado del INPEC presentó la excepción denominada *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"*, por cuanto consideró que las sumas incluidas en las pretensiones de la demanda superan las relacionadas en la solicitud presentada ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, Radicación No. 422365 del 9 de noviembre de 2016 y, que siendo ello así, se trabó la Litis por pretensiones sobre las cuales no se agotó el requisito de procedibilidad (Decreto 1716 de 2009, art. 6, num. D). Sobre el particular, se tiene que no se encuentra contemplada como tal en el art. 100 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, sino que en realidad el defecto advertido no se refiere a un requisito formal de la demanda de los previstos en el artículo 162 y siguientes del CPACA que conlleve a una inepta demanda, sino al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial. (Docs. Nos. 11 y 20, expediente digital, Actuaciones Nos. 55-56, Plataforma SAMAI)

En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancia del 30 de enero de 2017 de la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, fue debidamente agotado (folios 6 a 9, c. 1, Actuaciones Nos. 55-56, Plataforma SAMAI).

De otro lado, en lo que concierne a la inclusión de pretensiones adicionales a las presentadas en la conciliación prejudicial ante la Procuraduría, se observa que las nuevas pretensiones no revisten una modificación sustancial del objeto de la litis. Sobre el particular el Consejo de Estado ha sostenido la posibilidad de los cambios o modificaciones en las pretensiones de la demanda con posterioridad al trámite conciliatorio sin que implique significativamente el cambio del objeto del litigio²

² Auto 5 de diciembre de 2018. Consejo de Estado. Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-02077-01(60209)

"(...) [1.] Si bien es cierto que, en principio, debe existir una correspondencia entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda que se presenta ante esta jurisdicción, no se puede pasar por alto que dicha exigencia tiene que obedecer a criterios razonables, ya que esta Corporación² ha considerado que es posible aceptar cambios o modificaciones en el escrito de demanda, siempre y cuando exista congruencia con el objeto de la controversia que se planteó en la solicitud de conciliación extrajudicial. Al respecto se destaca el siguiente pronunciamiento²:

"Si bien debe existir congruencia entre las (sic) formuladas en la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no se requiere que sean exactamente coincidentes o iguales. En el caso sub lite, la Sala observa que el objeto de controversia que llevó al demandante a presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público y el que lo llevó a presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el mismo. En efecto, de la comparación entre las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación prejudicial y las consignadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que si bien no son exactamente iguales gramaticalmente hablando, si se evidencia una congruencia entre los dos escritos. [...] Recuerda la Sala que el a quo fundó su decisión en el artículo 6º literal d) del Decreto 1716 de 2009, en cuanto la solicitud de conciliación debe contener las pretensiones que formula el convocante, entre las cuales no se encuentran todas las que ahora plantea el recurrente. Al respecto, de la lectura de la norma, la Sala estima que ellas hacen referencia a que se formulen las pretensiones, pero no exige que las mismas contenidas en la solicitud de

Como puede apreciarse, el objeto de la litis planteado ante la Procuraduría General de la Nación y ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pese a que las pretensiones gramaticalmente no son idénticas, tal diferencia no tiene la virtud de constituir la excepción de inepta demanda. Así las cosas, como se concluyó desde el auto admisorio de la demanda, lo relacionado con la conciliación como requisito de procedibilidad fue agotado en debida forma, razón por la cual no es necesario hacer nuevo pronunciamiento sobre tal requisito.

De otra parte, revisado el plenario se advierte que no hay excepciones previas pendientes por resolver. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, es una excepción perentoria y se resolverá en la sentencia. Tampoco se observa solicitud de medidas cautelares. Por lo anterior, **se convoca** a los apoderados de las partes para llevar a cabo la **audiencia inicial**, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **9 de abril de 2024** a las **11:30 a.m.**

La asistencia de los apoderados de las partes es **obligatoria**, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

El enlace de ingreso a la audiencia podrá verificarse únicamente en el Cronograma de Audiencias del Micrositio del Juzgado³, en la página de la Rama Judicial. En ese orden de ideas, los apoderados quince (15) minutos antes de la audiencia, deberán conectarse para realizar las pruebas de conectividad y recibir las instrucciones pertinentes. Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

Parte demandante: Juan Carlos Coronel García – reconocido auto 1 marzo 2017- folios 78-79, c. 1 – jcabogadosociados@gmail.com;

Parte demandada:

-INPEC: notificaciones@inpec.gov.co;

Dra. María Carolina Murcia García - reconocida auto 22 junio 2022 – Expediente digital - demandas.rcentral@inpec.gov.co;

-Ministerio de Justicia y del Derecho: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co;

Dra. Paola Marcela Díaz Triana – reconocida auto 22 junio 2022 – Expediente digital – no informó correo, ni aparece en el registro Sirna.

-Vinculado - Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom - PAR Caprecom, cuya vocera es La Previsora S.A.: procesosjudiciales@parcaprecom.com.co; distiraempresarialsas@gmail.com; prietojaimesabg@gmail.com;

-Vinculado - Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-: buzonjudicial@uspec.gov.co;

Ministerio Público: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;

Se **RECONOCE** personería jurídica, en la forma y para los efectos del poder conferido, a la firma Distira Empresarial S.A.S., cuya representante legal es la abogada Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, como apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom - PAR Caprecom, cuya vocera es La Previsora S.A. El abogado Camilo Andrés Prieto Jaimés

conciliación prejudicial sean exactamente coincidentes con aquellas que se presentan posteriormente en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho."

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-35-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>

obra como **apoderado sustituto** (Docs. Nos. 13 y 19, expediente digital, Actuaciones Nos. 55-56, Plataforma SAMAI)

Se **INSTA** a la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC–**, para que dentro del término de **cinco (5) días**, designe un abogado que la represente en este medio de control.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf, hasta el 21 de febrero de 2024, y con posterioridad, a través de la ventanilla de atención virtual – Plataforma SAMAI. El mensaje a enviar debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **16 DE FEBRERO DE 2024.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c43309fceb8a13d2434b05917afbafbc0cd6ccfd618bde5989dc418b9e9ff0d**

Documento generado en 15/02/2024 02:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>